



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE TUTELA Nro.23
PRIMERA INSTANCIA
Rad. Nro: 760013110006-2023-00042-00.

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos milveintitrés (2023)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia, respecto de la demanda de tutela presentada por el señor **LEONEL DE JESÚS HERRERA CARMONA**, en contra de **COLPENSIONES** al considerar presuntamente vulnerados los derechos fundamentales a **SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y VIDA DIGNA**.

II.- ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS DE LA DEMANDA

El demandante, indicó que:

“(...) 1. Soy un adulto mayor de la tercera edad, actualmente tengo 62 vivo con mi esposa que tiene 60 años de edad.

2. Soy una persona que ya no puedo trabajar, primero por mi edad y segundo porque tengo muchos problemas de salud.

3. Mi mayor dificultad para realizar actividades básicas es que tuve una cirugía de columna y me mandan terapias y control. MI EPS es SALUD TOTAL.

4. Desde el mes de mayo de 2022 cuando cumplí mi edad para pensionarme, me acerque al fondo de mi pensión que es COLPENSIONES, me presente para saber si ya me podría pensionar, porque sinceramente yo ya no puedo trabajar y conseguir mi sustento es muy difícil.

5. Cuando fui a Colpensiones me dijeron que yo ya no debería pagar más, porque soy subsidiado y mensualmente tenía que pagar 40mil pesos.

6. Señor Juez me acerque a COLPENSIONES a preguntar por mi pensión, porque se lo juro por Dios que ya conseguir 40mil para mi es imposible, vivo de lo que mi hija me quiera regalar y ella de vez en cuando lo hacía. Pero ella tiene su familia y no tiene nada que ver con nosotros.

7. Yo no volví a COLPENSIONES, esperando que mi pensiosita me llegara, pero pasaban los meses y nada. Cuando fui a ver mi historia laboral, me dice que tengo 1299.

8. En la semana pasada me llevo una comunicación que me dice que se debe el mes de noviembre de 2004 y que estoy en mora, que por eso no me puedo pensionar.

9. Desde el mes de noviembre de 2022 he venido con este tema porque mi salud cada día está peor, la prueba de eso es un código que me han dado allá y es el número 2022_16877818, les he insistido por muchos medios que yo soy un anciano que ya no percibo dinero de ningún trabajo, pero eso parece que no les importa.

10. Señor Juez, soy un anciano, no tengo trabajo, no tengo ingresos, no tengo nada y le parece justo que me estén cobrando unas cosas del 2004. Lo peor de todo es que en mi historial laboral, si está registrado la cotización de ese mes y año, por eso le muestro mi historia laboral.

11. Yo ya no tengo capacidad para trabajar, mi vida es muy difícil para conseguir mi alimentación y créame que lo único que me esperanza a mi es poderme pensionar, no sé si con mis semanas me alcance porque no sé cuántas más me faltan, y si me faltan no sé cómo voy hacer para conseguir la plata para pagar, porque de verdad que no tengo de dónde coger, ni quien me ayude.

11. Ayúdenme señor juez, un anciano como yo, ya merece una pensión, es lo que más anhelo y en mi desesperación ya no sé dónde conseguir más plata.

12. Usted puede ver que mi salud cada día está peor, y es por la ansiedad (SIC) que tengo de no saber de dónde más pegarme para suscitir (SIC), le voy a demostrar con mis historias clínicas más recientes que mi salud se está deteriorando y las cosas en mi hogar cada día peor, porque no tenemos ingresos.

13. Ya existen mis requisitos para pensionarme, ya le pedí a Colpensiones mi pensión, pero señor juez, en mi condición de salud y económica, yo no puedo esperar meses o años para que me le den, por favor, este es un caso muy especial y debe existir una ley o ordenes que digan que en estos casos deben reconocerme mi pensión, por cual yo le ruego que actúen sus poderes para que COLPENSIONES haga caso, ya que en muchas oportunidades les he manifestado y no me hacen caso, por ser anciano e ignorante y con falta de estudio. (...)"

En consecuencia, solicitó se proteja sus derechos de seguridad social y mínimo vital ordenando a Colpensiones reconozca y pague su pensión de vejez.

III.- ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Correspondió el conocimiento de la presente actuación al correo electrónico del Juzgado, el día 03 de febrero de 2023, tutela en línea generada por reparto de la oficina de apoyo judicial y mediante **Auto Interlocutorio No. 0109, de igual fecha**, el Despacho admitió el conocimiento de la acción de tutela impetrada por el señor **LEONEL DE JESÚS HERRERA CARMONA**, en contra de **COLPENSIONES**.

Luego, se ordenó también, la vinculación dentro de **COLPENSIONES** de la **GERENCIA DE RECONOCIMIENTO** liderada por la **DRA. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA**, **GERENCIA DE OPERACIONES**, dirigida por **CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA**, **GERENCIA DE APORTES Y RECAUDOS** **GERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS**, donde su responsable es la **DRA. OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA**, la **GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES**, y finalmente a la **DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES DE COLPENSIONES** y la **EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA**, para no vulnerar el derecho de defensa en caso de que el fallo efectuara condenas en la que se involucre a las mencionadas.

A la accionada y vinculados se le concedió el término de dos (02) días, siguientes al recibo de la notificación para ejercer su derecho a la defensa, a efectos que se pronuncien respecto de las pretensiones del accionante, aportandolas pruebas que pretendan hacer valer. La providencia les fue debidamente notificada en el correo electrónico habilitado para su recepción.

3.2.- RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

3.2.1.- COLPENSIONES, indicó que:

“(...) 1. El accionante presento petición el 17 de noviembre de 2022, en donde solicito el reconocimiento de una pensión de vejez.

2. De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que Colpensiones cuenta con 4 meses para dar respuesta a las peticiones que contenga una prestación económica, término que no ha vencido, por lo cual esta entidad no ha vulnerado los derechos señalados por el accionante.

3. No se está agotando el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones.

4. Frente a los requerimientos hechos por su despacho, se dio traslado a la Dirección de Ingresos por Aportes para poder atender de fondo.

De acuerdo a lo anterior, Colpensiones no ha trasgredido los derechos señalados, por lo cual se solicita no generar ordenes contra esta entidad.(...)"

En consecuencia, solicitó negar el amparo deprecado por improcedente.

3.3.- RESPUESTA DE LAS ENTIDADES VINCULADAS.

3.2.2. – La GERENCIA DE RECONOCIMIENTO liderada por la DRA. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA, GERENCIA DE OPERACIONES, dirigida por CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA, GERENCIA DE APORTES Y RECAUDOS GERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS, donde su responsable es la DRA. OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA , la GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES, gerencias que pertenecen a COLPENSIONES, y finalmente a la DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES DE COLPENSIONES y la EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA, pese a estar debidamente notificadas no dieron respuesta a la presente acción constitucional.

IV.- CONSIDERACIONES

4.1.- Problema Jurídico

Como problemas jurídicos a este Despacho le corresponde establecer si:

¿Colpensiones en la actualidad transgrede el derecho de petición que le asiste al actor al no dar respuesta a la solicitud pensional realizada el 17 de noviembre de 2022?

4.3.1.- Argumentos normativos

Abundante ha sido la Jurisprudencia de la Corte Constitucional como órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, en relación con la naturaleza, alcance e importancia de este derecho fundamental, cuyo núcleo esencial puede concretarse en dos aspectos: a) *En una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud y b) En una respuesta de fondo a la petición*

planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, pues lo que debe importar es que esta respuesta sea clara, oportuna y congruente con lo solicitado.

Por lo tanto, existe vulneración del núcleo esencial de éste derecho, cuando la entidad correspondiente no emite una respuesta en un lapso que, en los términos de la Constitución, se ajuste a la noción de “*pronta resolución*” o, cuando la supuesta contestación se limita a evadir la petición planteada, al no dar una solución de fondo al asunto sometido a su consideración.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone en el artículo 13 que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”, el artículo 14, dispone: **“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** (...). Resalto no pertenece al texto.

Los derechos de petición en materia pensional

En el tema particular de las solicitudes relacionadas con derechos pensionales, la Sentencia SU-975 de 2003¹, hizo una interpretación de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994², 4º de la Ley 700 de 2001, 6º y 33 del Código Contencioso Administrativo³, señalando que las autoridades deben tener en cuenta tres (3) términos que corren transversalmente, cuyo incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición⁴. Al respecto indicó:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la

¹ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

² “Artículo 19. El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses”.

³ “Artículo 33. Si el funcionario a quien se dirige la petición, o ante quien se cumple el deber legal de solicitar que inicie la actuación administrativa, no es el competente, deberá informarlo en el acto al interesado, si éste actúa verbalmente; o dentro del término de diez (10) días, a partir de la recepción si obró por escrito; en este último caso el funcionario a quien se hizo la petición deberá enviar el escrito, dentro del mismo término, al competente, y los términos establecidos para decidir se ampliarán en diez (10) días”.

⁴ Sentencias T- 880 de 2010 y T-474 de 2009.

vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

Así las cosas, las autoridades cuentan con varios plazos para dar respuesta a las peticiones relacionadas con derechos pensionales, ya sean quince días hábiles, cuatro meses calendario o seis meses, según el caso, y si la autoridad o entidad correspondiente no atiende injustificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

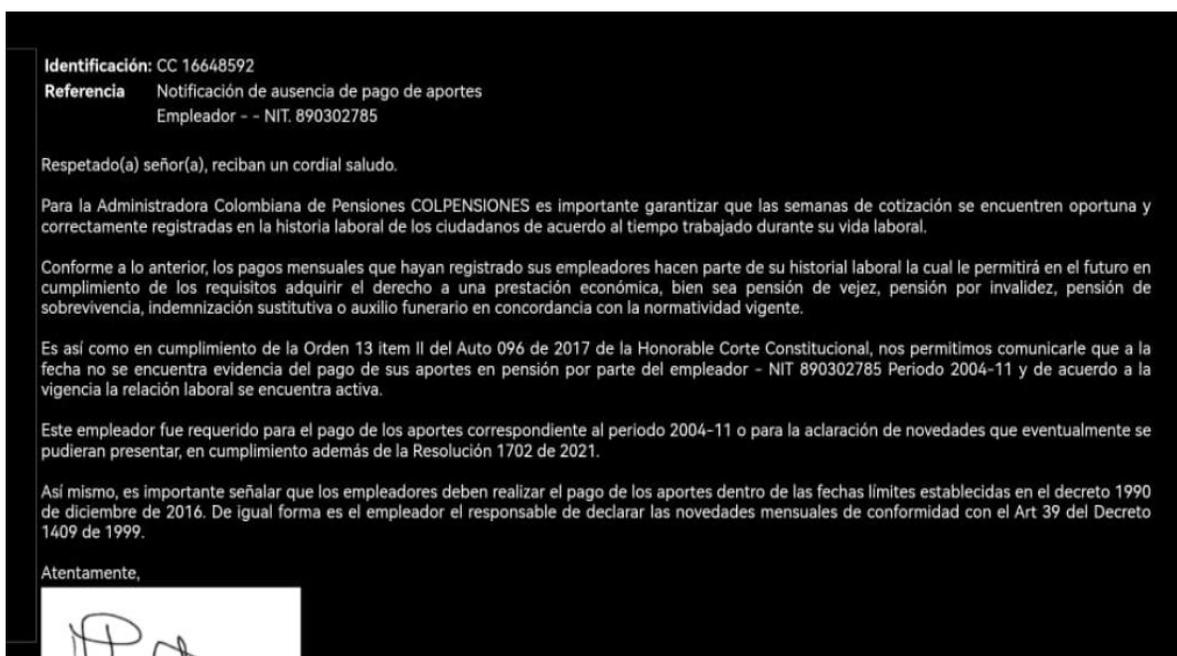
4.3.2.- Argumentos fácticos. Del caso concreto

Reclama en sede constitucional el accionante la protección de los derechos fundamentales de **SEGURIDAD SOCIAL, VIDA DIGNA Y MÍNIMO VITAL**, derechos que en su sentir han sido transgredidos por la entidad accionada al no dar respuesta a su solicitud de reconocimiento y pago de su pensión de vejez, al efecto precisa el Despacho que la solicitud de reconocimiento pensional fue incoada por el actor el 17 de noviembre de 2022.

Bajo esta línea argumentativa, no sobra señalar que en la sentencia T-1022 de 2002, se indicó que la acción de tutela es un mecanismo que, de forma general, resulta inidóneo para obtener el reconocimiento de derechos pensionales al ser éste un asunto connatural a la discusión sobre derechos de carácter legal, donde existen mecanismos de defensa, tanto en sede administrativa como judicial. Sin embargo, aunque de manera excepcional es procedente el amparo constitucional cuando concurre, como condición necesaria, la demostración de un perjuicio irremediable, o una situación que por su gravedad e impostergabilidad amerite un pronunciamiento, del Juez Constitucional puede este otorgar el derecho, sin

embargo, los presupuestos nombrados renglón arriba no se dieron, y por el contrario el Despacho advierte que el punto a analizar dentro de este amparo constitucional es la presunta transgresión del derecho fundamental de petición entonces, para el caso en concreto, se tiene, que se haya debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como también, se han superado los requisitos de procedibilidad, como son la inmediatez y la subsidiaridad, razón por la cual y al ser la tutela el único medio que el accionante tiene a la mano para hacer efectivo el derecho que hoy reclama, la intervención de este Juez constitucional se torna adecuada y precisa.

Se advierte, que efectivamente el actor, ha interpuesto en varias ocasiones peticiones ante COLPENSIONES, para reclamar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, en consecuencia, la accionada ha dado respuesta a los requerimientos hechos por el tutelante, tanto así que el 24 de octubre de 2022, respondió uno de los requerimientos del actor y al efecto indicó:



Se considera entonces que esta petición fue resuelta de manera precisa y congruente a lo solicitado por el actor entanto se le puso de presente que el empleador identificadado con el NIT. 890302785, fue requerido para el pago del periodo 2004-11, así las cosas para esta Instancia Judicial la petición señalada con anterioridad ha sido resuelta satisfactoriamente, por ello, no se avisa transgresión alguna al derecho fundamental de petición frente a esta solicitud.

En consecuencia, entiende entonces el Despacho, que, el requerimiento por resolverse tal y como lo ha comunicado COLPENSIONES, en la respuesta presentada ante este Juzgado, es, el que data de 17 de noviembre de 2022, y en el cual el accionante solicitó un nuevo estudio de

reconocimiento y pago de su pensión de vejez.

Se precisa entonces, destacar que para peticiones de carácter pensional existe un plazo extendido para su respuesta, así las cosas, jurisprudencialmente se ha indicado:

“Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones (...) elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajustes- en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste en un término mayor a los 15 días, situación de la deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001”.

De lo anterior, es fácil concluir que, según la fecha de radicación de la petición del accionante, que, como bien se avizora data del 17 de noviembre de 2022, y versa sobre el reconocimiento y pago de su pensión de vejez, a la fecha no ha fenecido el plazo para que **COLPENSIONES**, emita una respuesta, por el contrario, el plazo otorgado para dar respuesta a la solicitud que hoy se trae a colación se encuentra vigente.

Colpensiones FORMATO SOLICITUD DE PRESTACIONES ECONÓMICAS

COLPENSIONES - 2022_16877818
17/11/2022 08:52:54 AM
CALI CENTRO
VALLE DEL CAUCA - CALI
RECONOCIMIENTO
TRÁMITE: 129

1.300,71 Sem
No tiene semanas con Decreto covid

I. TIPO DE RIESGO

Vejez Invalidez Muerte Indemnización sustitutiva Auxilio funerario

II. DETALLE TIPO DE RIESGO

Pensión de vejez Pensión vejez compartida Pensión vejez madre o padre trabajador hijo invalido Pensión Especial de vejez anticipada por invalidez
 Pensión vejez alto riesgo Pensión vejez periodista Pensión vejez convenios internacionales Pensión Invalidez
 Pensión Invalidez convenios internacionales Pensión Sobrevivientes Sustitución pensional Sustitución Provisional ley 1204/08
 Pensión Sobrevivientes convenios internacionales Indemnización vejez Indemnización invalidez Indemnización Sobrevivencia

III. TIEMPOS

Públicos no cotizados a Colpensiones: SI NO
Privados: SI NO
Régimen especial: SI NO

IV. TIPO DE SOLICITUD

Reconocimiento Reliquidación

V. INSTANCIA (si es primera solicitud no marque ninguna opción de este campo)

Recurso de reposición Recurso de queja Recurso de apelación Nuevo Estudio Revocatoria directa

Su solicitud se refiere a inconsistencias en su Historia Laboral, tiempos cotizados al RPM administrado por Colpensiones? SI NO

Si usted respondió SI, es necesario que aporte la información referente a los datos faltantes e inconsistentes para la respectiva verificación, validación y corrección si fuere el caso. Por lo anterior diligencie y adjunte el Formulario Corrección de Historia Laboral disponible en la página web www.colpensiones.gov.co y en los puntos de Atención Colpensiones (PAC) a nivel Nacional.

Entiende entonces, esta Instancia Judicial, que las decisiones con respecto a reconocimientos pensionales implican llevar a cabo un procedimiento administrativo, dentro del cual la autoridad debe pronunciarse frente a la competencia, régimen pensional, solicitud de pruebas que sirvan de soporte a la decisión, por ello, se reitera se ha reconocido un plazo extendido para su respuesta, que excede el término general de 15 días, de ahí que se torne claro que en presente caso y frente a la petición que data del 17 de noviembre de 2022, tampoco hay una transgresión al derecho fundamental de petición, en tanto no ha transcurrido el término de los 4 meses establecido para dar respuesta.

Por lo vertido líneas precedentes, se hace evidente para el Despacho que ni las accionadas ni vinculadas, han vulnerado los derechos aquí alegados, bajo estas condiciones, se reitera, no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida del actor, por ello se hace imposible e inconducente impartir órdenes para la protección del actor conforme lo pretende.

En consecuencia, analizar en este caso la existencia de una posible afectación a los derechos fundamentales invocados por el tutelante resultaría inocuo, pues, si no existe el hecho generador de la presunta afectación, no hay vulneración o amenaza a garantía fundamental alguna que se pudiera estudiar, motivo por el cual, la acción de tutela elevada por el accionante es improcedente.

Así pues, no hay otro camino sino la de declarar dicha improcedencia, por cuanto en el presente asunto este juez constitucional no encuentra ninguna conducta atribuible a los accionados respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental; allende que tampoco en sentir del Despacho nos encontramos frente a una persona de protección especial Constitucional que amerite la adopción de medidas de manera excepcional, si en cuenta se tiene la edad actual del accionante, que no lo encasilla como persona de la tercera edad como mal alega.

No obstante, y teniendo en cuenta el grado de escolaridad y

situación socioeconómica del actor, se insta a COLPENSIONES, a que en el momento oportuno y ciñéndose a los términos legales, su respuesta sea otorgada en un lenguaje claro y comprensible para el tutelante, lo anterior con el fin de que este pueda entender el estado del trámite y si se requieren adicionar documentos o requisitos, indicarlos de manera específica. Estas precisiones en las respuestas son necesarias, teniendo en cuenta que los reconocimientos pensionales guardan estrecha relación con los derechos fundamentales de las personas que imploran este tipo de pretensiones, entre ellas, el mínimo vital, y en muchos casos a personas de la tercera edad.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor **LEONEL DE JESÚS HERRERA CARMONA**, en contra de **COLPENSIONES**, por **INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS**.

SEGUNDO. - INSTAR a COLPENSIONES, a que en el momento oportuno y ciñéndose a los términos legales, su respuesta sea otorgada en un lenguaje claro y comprensible para el tutelante, lo anterior con el fin de que el accionante pueda entender el estado del trámite y si se requieren adicionar documentos o requisitos, indicarlos de manera específica.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

CUARTO. – No desvincular a ninguna de las entidades accionadas, pues ante una eventual impugnación, se hace necesario dejar debidamente integrada la causa por pasiva.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito (Decreto 2591 de 1991, artículo 30) Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31).

SEXTO. - OPORTUNAMENTE, en caso de no impugnarse este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4cf6449ea44a88325171be8acc7c185bc3f8b6c019f5996fbc2e134d9c55d1**

Documento generado en 16/02/2023 07:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2023
Oficio No. 0126

URGENTE TUTELA

Señores:

LEONEL DE JESÚS HERRERA CARMONA

notificacionespersonales90@gmail.com

COLPENSIONES

GERENCIA DE RECONOCIMIENTO - DRA. ISABEL CRISTINA MARTÍNEZ MENDOZA

GERENCIA DE OPERACIONES, - DR. CESAR ALBERTO MÉNDEZ HEREDIA

GERENCIA DE APORTES Y RECAUDOS

GERENCIA DE INGRESOS Y EGRESOS - la DRA. OLGA LUCIA SARMIENTO MAYORGA

Dirección de INGRESOS POR APORTES DE COLPENSIONES

EMPRESA DE TRANSPORTES VERDE PLATEADA RODRIGUEZ & CIA

CL. 70 No. 26N 03

GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES

Ref: Fallo- Acción de Tutela No. 2023-00042-00

Accionante: LEONEL DE JESÚS HERRERA CARMONA

Accionado: COLPENSIONES.

Cordial saludo,

Para los fines legales pertinentes me permito informarle, que este Despacho a través de sentencia **No. 023**, dispuso lo siguiente:

“(…) PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por el señor LEONEL DE JESÚS HERRERA CARMONA, en contra de COLPENSIONES, por INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS. SEGUNDO. - INSTAR a COLPENSIONES, a que en el momento oportuno y ciñéndose a los términos legales, su respuesta sea otorgada en un lenguaje claro y comprensible para el tutelante, lo anterior con el fin de que el accionante pueda entender el estado del trámite y si se requieren adicionar documentos o requisitos, indicarlos de manera específica. TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito. CUARTO. - No desvincular a ninguna de las entidades accionadas, pues ante una eventual impugnación, se hace necesario dejar debidamente integrada la causa por pasiva. QUINTO. - NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito (Decreto 2591 de 1991, artículo 30) Este fallo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación (Decreto 2591 de 1991, artículo 31). SEXTO. - OPORTUNAMENTE, en caso de no impugnarse este

Palacio de Justicia Torre B piso 7 Tel. 8986868-ext. 2062

Correo: j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. FDO JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO, JUEZ.”

Anexo a este oficio podrá encontrar copia íntegra de la sentencia en mención.

Atentamente,



VICTORIA EUGENIA CORAL MUÑOZ
SECRETARIA.